

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, á 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 23 Noviembre 1891).

JUNTA PROVINCIAL DE AUXILIOS

SUSCRIPCIÓN NACIONAL

para remediar las desgracias ocasionadas por las inundaciones.

	Pesetas.
Suma anterior.	21.993'24
Ayuntamiento de Fréscano.	35
Ayuntamiento de Gallocanta.	10
SUMA.	22.038'24

SECCIÓN PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

CIRCULAR.

Excmo. Sr.: Debiendo verificarse el segundo sábado del próximo mes de Diciembre, ó sea el día

12, la entrega en Caja de los mozos alistados para el reemplazo del año actual, según lo prevenido en el art. 126 de la ley de 11 de Julio de 1885;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.º Las operaciones de entrega en Caja y sorteo general para la designación de los mozos que hayan de servir en los cuerpos activos, se verificarán con sujeción á lo preceptuado en los capítulos XIV y XV de la citada ley, reformada por Real decreto de Gobernación de 18 de Noviembre de 1888; teniendo presente para los actos preliminares del sorteo lo dispuesto en Real orden circular de 7 de Diciembre de 1889.

2.º Para evitar confusiones, al tratarse de reclutas del mismo nombre y apellido, se adicionarán las papeletas á que se refiere el art. 137 con el pueblo en que hayan sido alistados, y si procedieran de la misma localidad con los nombres de los padres, haciéndose también estas indicaciones en el acta y en la lista mencionada en el art. 139.

3.º Las filiaciones de los mozos que deban ser altas en los cuadros de reclutamiento, quedarán desde luego en las oficinas de los mismos, conservándose en las Cajas de recluta las de los que deban ingresar en los cuerpos para remitirlas á los de destino, tan luego tenga lugar la elección.

4.º Los Gobernadores militares y Coroneles de los cuadros de reclutamiento emplearán, según las necesidades, á los Oficiales del cuadro permanente y terceros batallones de regimiento y de depósito de cazadores, sin aumento de sueldo alguno en las operaciones de entrega y sorteo.



5.º Los Coroneles de los cuadros de reclutamiento advertirán á los comisionados de los Ayuntamientos que las cartas de pago de los que se rediman han de entregarlas á dichos Jefes, recibiendo de los mismos el certificado correspondiente para evitar que los redimidos sean llamados para su destino á cuerpo.

6.º Después de verificado el sorteo, los Coroneles de los cuadros de reclutamiento remitirán por telégrafo á este Ministerio un estado numérico arreglado al formulario núm. 1, enviando también otro estado igual por correo en el mismo día expresando en el oficio de remisión los incidentes que hayan ocurrido en el acto del sorteo.

El día 13 de Febrero del año próximo los expresados Jefes remitirán en igual forma otro estado arreglado al formulario núm. 2.

7.º Las reclamaciones que se promuevan relativas al acto del sorteo, se tramitarán por los Coroneles de los cuadros con el informe de la Junta á los Gobernadores militares de las respectivas provincias, y éstas Autoridades á los Capitanes generales de los distritos, á fin de que lleguen á este Ministerio para su resolución, con arreglo al artículo 141.

8.º Todas las dudas que surjan en dichas operaciones serán resueltas por los Coroneles de los cuadros de reclutamiento, Gobernadores militares ó Capitanes generales de los distritos, dentro de sus respectivas atribuciones, acudiendo á este Ministerio sólo en el caso de que no se consideren autorizados para ello.

9.º Los Capitanes generales dispondrán lo conveniente para dar publicidad á esta Real orden, á fin de que no pueda alegarse ignorancia por los Ayuntamientos, ni por los mozos interesados y sus familias de todo lo que respecta á redenciones del servicio en la Península; en la inteligencia de que han de verificarse en los dos meses contados desde el día del sorteo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Noviembre de 1891.—Azcárraga.—Señor.....

Formulario núm. 1.

CUADRO DE RECLUTAMIENTO DE LA ZONA MILITAR DE.....

REEMPLAZO DE 1891

Estado numérico de los mozos de esta zona comprendidos en los artículos 30 y 100 de la ley y de los sorteados el día 12 de Diciembre de dicho año:

	Número.
Comprendidos en los artículos 30 y 100 de la ley, reconocidos útiles y con la talla legal..	»
Sorteados.....	»
<i>Suma.....</i>	<i>»</i>

..... de Diciembre de 1891.

El Coronel,

Formulario núm. 2.

CUADRO DE RECLUTAMIENTO DE LA ZONA MILITAR DE.....

REEMPLAZO DE 1891

Estado numérico de los mozos de esta zona comprendidos en los artículos 30 y 100 de la ley y de los sorteados el día 12 de Diciembre último:

	Número.
Comprendidos en los artículos 30 y 100 de la ley, reconocidos útiles y con talla legal....	»
Sorteados.....	»
<i>Suma.....</i>	<i>»</i>
BAJAS	
Fallecidos.....	»
Sujetos á procedimiento.....	»
Exceptuados después del sorteo.....	»
Redimidos.....	»
Comprendidos en los artículos 31 y 100 de la ley.....	»
<i>Quedan.....</i>	<i>»</i>

(Gaceta 20 Noviembre 1891.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Se señala, de conformidad con lo prevenido en la disposición 3.ª de las contenidas en la Real orden de 9 de Abril anterior, la fecha de 1.º de Abril próximo, para que en ella comiencen á regir en todas sus partes los itinerarios para los diversos trenes correos de España, aprobados recientemente por el Ministerio de la Gobernación y publicados oportunamente en la *Gaceta*, debiendo las Compañías de ferrocarriles tener para esa fecha sus trenes correos en las condiciones técnicas y de seguridad exigidas por el Ministerio de Fomento, con arreglo á los reglamentos y disposiciones vigentes.

Art. 2.º Dichos itinerarios se observarán rigurosamente, así por las Empresas de ferrocarriles en la parte que á ellas toca como por el ramo de Correos, que á ellos ajustará á partir de la indicada fecha las disposiciones de su servicio interior.

Art. 3.º Sólo en casos de interrupción de líneas podrá prescindirse de las marchas y condiciones en ellos establecidas, y aun en aquéllos, solo con carácter provisional y con obligación de volver á ponerlos en vigor tan pronto como terminada la interrupción cesen las circunstancias anormales que determinen el accidental abandono.

Art. 4.º No podrá decretarse la modificación de cualquiera de esos itinerarios sino en virtud de Real decreto recaído en expediente, en el cual se haya abierto una información donde puedan consignar su parecer, así las Compañías de ferrocarriles á quienes esté encomendada la prestación del servicio como las Corporaciones y particulares á quienes

aquéllos afecten, sin que en ningún caso pueda prescindirse del dictamen de las Diputaciones provinciales y Cámaras de Comercio de las provincias interesadas en la continuación ó reforma de dichos itinerarios.

Art. 5.º En los casos en que por interrupción originada en las líneas férreas por efecto de los temporales ú otras causas análogas, no puedan utilizarse los medios de transporte establecidos en esos itinerarios, haciéndose, por consiguiente, imposible la circulación de los trenes regulares á que aquellos se refieren, las Compañías proveerán por su cuenta al inmediato transporte de la correspondencia y sus agentes, utilizando al efecto, si necesario fuere, líneas extraordinarias y trenes especiales.

Art. 6.º Si pasadas veinticuatro horas, á contar desde la notificación de la interrupción, las Compañías no hubieren cumplido la obligación que se les impone en el artículo anterior, la Dirección general de Correos adoptará desde luego las disposiciones necesarias, quedando (salvo casos de fuerza mayor), á cargo de aquéllas los gastos causados con tal motivo.

Art. 7.º Las compañías cuidarán escrupulosamente de evitar todo retraso en las horas marcadas en los itinerarios; pero si apesar de eso los retrasos se produjeren sin causa que los justifiquen, se impondrán á aquéllas por los Gobernadores de los puntos de enlace y llegada las correspondientes multas autorizadas por las disposiciones vigentes.

Art. 8.º Los Gobernadores civiles de las provincias cuidarán rigurosamente del puntual cumplimiento de este decreto en el territorio de su mando, dando cuenta inmediata á este Ministerio de las infracciones que se produzcan, resoluciones que adopten y multas que impongan.

Dado en Palacio á diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos noventa y uno.—María Cristina.—El Ministro de la Gobernación, Francisco Silvela.

(Gaceta 21 Noviembre 1891).

REAL ORDEN CIRCULAR.

Publicado en la *Gaceta de Madrid* el Real decreto de 19 del corriente, en el que se dictan diversas disposiciones acerca del servicio de conducción de la correspondencia pública por ferrocarril;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que por este Ministerio se haga notar á V. S. la excepcional importancia que para el servicio público reviste el estricto y puntual cumplimiento de aquellas disposiciones.

A este efecto, los Gobernadores civiles de las provincias que ya por la ley Provincial tienen encomendada como representantes del Gobierno en ellas la alta inspección de todos los servicios administrativos, deberán tener en cuenta que aparte de esa representación, ostentan muy especialmente en las diversas provincias la representación directa de este Ministerio y de la Dirección general de Comunicaciones que de él depende, en cuyo concepto han de velar con singular cuidado por el puntual cumplimiento de todos los servicios de Correos á que aquél se refiere, imponiendo los correctivos y multas á que dieren lugar las infracciones que en este orden se produz-

can, ya por los agentes administrativos, ya por las Empresas de ferrocarriles, en cuanto se refiera á las obligaciones que los nuevos itinerarios de los trenes correos las imponen; pues para ello están autorizados por los artículos 7.º y 8.º del referido Real decreto, sin perjuicio de las facultades que con análogo fin y en el concepto de Delegados del Ministerio de Fomento, les están asignadas por el art. 160, párrafo segundo, del reglamento dictado en 8 de Septiembre de 1878, para la ejecución de la ley de Policía de los ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877.

En este concepto, es la voluntad de S. M. que velando V. S. por el cumplimiento de lo ordenado, se muestre inexorable en el uso de esas facultades, cuando el momento de ejercerlas fuese llegado, á cuyo efecto la Dirección general de Comunicaciones ordenará á los funcionarios que de ella dependen que siempre que se produjeren retrasos en la llegada de los correos á los puntos de enlace y término, lo participen á V. S. á los efectos á que haya lugar.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Noviembre de 1891.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Gaceta 22 Noviembre 1891)

REGLAMENTO

PARA EL

SERVICIO DE COMUNICACIONES

(Continuación).

Art. 103. Corresponde al Inspector general:

1.º Dirigir todos los asuntos propios de la Inspección; preparar los acuerdos convenientes en cada caso, y someterlos á la aprobación del Director general.

2.º Someter al despacho del Director general las resoluciones procedentes en todos los asuntos propios de la Inspección que no requieran formación de expediente.

3.º Comunicarse directamente con todos los funcionarios del ramo y con los particulares para el más rápido y eficaz cumplimiento de su misión, y principalmente con los Jefes de las Secciones que como Inspectores de los servicios dentro de su respectivo territorio le estarán subordinados para estos efectos, así como con los Inspectores de las estafetas ambulantes, que dependerán directa é inmediatamente de la Inspección general.

4.º Trasladarse, mediante orden del Director general, en casos graves ó en circunstancias extraordinarias, á los puntos donde sea conveniente su concurso, para adoptar sobre el terreno las disposiciones oportunas, al efecto de restablecer la marcha regular de los servicios.

5.º Verificar frecuentes visitas de Inspección á la Administración y al Gabinete centrales de Correos y Telégrafos, examinando minuciosamente la manera de practicarse los servicios, y corrigiendo en el acto las deficiencias que observare, sin perjuicio de ponerlas en conocimiento del Director

general, y proponerle los remedios más adecuados al objeto de evitar su repetición.

6.º Verificar las demás visitas y ejecutar los trabajos que el Director general le ordene.

7.º Llevar libros en que diariamente anote las reclamaciones que se le hagan sobre el servicio, expresando la fecha en que se formulen, las Autoridades, empresas ó particulares de quienes procedan, su objeto y el resultado de las investigaciones hechas para comprobarlas y corregirlas, procurando agrupar las que se refieran á un mismo servicio y oficina, y las que por su índole análoga puedan demostrar la conveniencia de reformatar la práctica de determinadas funciones del ramo.

8.º Adoptar por sí mismo en el acto de recibir una reclamación, las disposiciones convenientes para depurar los hechos ú omisiones que se le denuncien, sin perjuicio de proponer al Director general la instrucción de los expedientes necesarios para depurar las responsabilidades que de aquéllos se originen.

9.º Dar cuenta al Director general diariamente y por escrito de cuantas reclamaciones hayan recibido en igual periodo y de las medidas que para su comprobación haya adoptado.

10. Dar cuenta semanalmente al Director general del número de expedientes gubernativos por faltas que se instruyan y del estado en que á la fecha se encuentren, procurando que todas las diligencias de comprobación queden practicadas dentro de los quince días siguientes al en que fuesen formuladas las reclamaciones, y adoptando para conseguir este resultado las medidas que estime pertinentes,

11. Dar cuenta asimismo semanalmente al Director general de todos los expedientes gubernativos ultimados que pasen á las Secciones del Centro directivo.

12. Formar la estadística detallada de todos los retrasos y accidentes que ocurran en las líneas férreas y dificulten ó entorpezcan las operaciones del servicio, y ponerlos en conocimiento de los Gobernadores civiles respectivos, para que puedan hacer uso de las facultades que para tales casos les conceden las disposiciones vigentes.

Art. 104. El Inspector general podrá delegar en el Subinspector el despacho de parte de los asuntos correspondientes á la Inspección.

Además el Subinspector estará obligado:

1.º A prestar su concurso directo para todos los trabajos de la Inspección.

2.º A reemplazar al Inspector en ausencias y enfermedades.

3.º A verificar las visitas que el Director general ó el Inspector le ordenen, asumiendo durante aquéllas todas las atribuciones y facultades que á éste corresponden, sin perjuicio de las que estime conferirle el Director general.

Art. 105. Se suprime la Junta consultiva de Telégrafos y la Junta de Jefes de Correos.

En lo sucesivo los expedientes que con arreglo al art. 10 del reglamento de 2 de Marzo de 1884 debían pasar á informe de la Junta consultiva, se sustanciarán con sujeción á lo dispuesto en este reglamento.

Art. 106. Los expedientes y demás documentos que actualmente se encuentren pendientes del informe de las Juntas, se remitirán por los Secretarios á las Secciones correspondientes de la Dirección general, los cuales les imprimirán curso con sujeción á lo prescrito en este reglamento.

Los expedientes por faltas pasarán á la Junta disciplinaria.

Art. 107. Los libros, actas, registros y demás documentos que se custodian en las Secretarías de las Juntas consultivas, se remitirán al Archivo de la Dirección general con índice en que aparezcan aquellos clasificados y detallados.

Los que hagan relación á expedientes por faltas, pasarán con iguales formalidades á la Junta disciplinaria.

Art. 108. No obstante lo dispuesto en el artículo 105 cuando la entidad ó importancia de algún asunto, cualquiera que sea su índole, requiera á juicio del Director general un estudio más detenido y mayores garantías de acierto en la resolución que las del procedimiento ordinario, podrá aquel disponer que pase á informe de una Junta nombrada para examinarlo y discutirlo.

Art. 109. La Junta será presidida por el Director general ó por el Subdirector correspondiente, previa delegación de aquél.

Art. 110. Cuando haya de entender en asuntos de Contabilidad ó Estadística, formarán parte de la Junta:

1.º El Subdirector.

2.º Los Jefes de las Secciones primera y segunda.

3.º Un Jefe de Negociado de la Sección de Contabilidad.

4.º Un Jefe de Negociado de la Sección de Estadística.

Si el asunto fuese de otra naturaleza, la Junta se compondrá:

1.º Del Subdirector correspondiente.

2.º De los Jefes de las Secciones tercera, cuarta y quinta.

Y 3.º Del Jefe del Negociado ó dependencia á que corresponda el expediente.

Art. 111. Cuando el Director general acuerde que un expediente pase á la Junta, el Jefe de la Sección á que corresponda comunicará á los Vocales la orden de reunirse en el día y hora que se hayan por el Director determinado.

Art. 112. Antes de reunirse en Junta, los Vocales podrán examinar el expediente, que les será puesto de manifiesto en el Negociado á que corresponda.

Art. 113. Constituída la Junta, todos los Vocales emitirán su opinión sobre el asunto puesto á debate. Al efecto, el Presidente les concederá la palabra por orden de categorías de menor á mayor.

Art. 114. Si se hubiese propuesto dos ó más soluciones, el Presidente dispondrá que se vote sobre cada una de aquéllas, comenzando por las correspondientes á los Vocales de mayor categoría y antigüedad.

Art. 115. No se procederá á la votación sin que la Junta, declare estar suficientemente ilustrada.

Los Vocales podrán reclamar los datos y antecedentes que juzguen necesarios para formar opinión.

Art. 116. La solución que reuna mayor número de votos favorables será adoptada para su informe por la Junta.

En caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.

Art. 117. El Vocal de menor categoría, y en igualdad de clase el más moderno, extenderá como Secretario el acta de la Junta á continuación del expediente.

El acta será suscrita por el Presidente á nombre de todos los Vocales.

Art. 118. Todo informe pedido á la Junta deberá ser evacuado, dentro de los ocho días siguientes á la fecha designada para la constitución de aquélla.

LIBRO PRIMERO

CAPÍTULO II

De los Inspectores de distrito.

Art. 119. Corresponde á los Inspectores de distrito:

1.º Girar al suyo respectivo las revistas anuales que dispone el Real decreto de 8 de Agosto del corriente año, visitando todas las oficinas de alguna importancia y las líneas telegráficas, y observando las necesidades de unas y otras para la práctica acertada de los servicios.

2.º Proponer á la Dirección general que se les autorice para girar revistas extraordinarias á una ó varias líneas, siempre que lo considerasen necesario para verificar reparaciones importantes y urgentes y para evitar entorpecimientos en el servicio cuando la acción de los Jefes de las Secciones sea insuficiente para remediarlos.

3.º Formular al final de sus visitas los proyectos y presupuestos para las reparaciones que sean necesarias en las líneas telegráficas y en el material fijo de todas clases, y elevarlos al Centro directivo para la resolución que proceda.

4.º Elevar al Director general, al final de cada revista, una Memoria detallada del resultado de sus investigaciones, en que consten todas las deficiencias que hayan observado en el material, á quién sean imputables, responsabilidades que puedan deducirse, remedios convenientes y reformas beneficiosas para el servicio.

5.º Proponer, en caso de interrupción de las comunicaciones postales ó eléctricas, las medidas necesarias para restablecer el curso regular de la correspondencia, y si no pudiesen consultar á la Dirección general con la oportunidad necesaria, adoptar por sí mismos provisionalmente los remedios adecuados á dicho objeto, disponiendo libremente del personal y material del distrito y dando cuenta con la mayor premura posible al Centro directivo de sus disposiciones.

6.º Dirigir las construcciones de nuevas líneas cuando se verifiquen por administración é inspeccionar las contratadas, y hacer los estudios necesarios, Memorias descriptivas, planos y presupuestos para su tendido é instalación de las oficinas correspondientes.

7.º Estudiar las variaciones que convenga introducir en las líneas telegráficas y telefónicas, y proponerlas razonadamente al Director general.

8.º Secundar las instrucciones del Centro directivo sobre preparación y explotación de nuevos servicios, y evacuar cuantos informes por el mismo se les pidan.

9.º Instruir los expedientes que se les encomienden por el Director general.

10. Ejecutar los demás trabajos que el Director general con carácter permanente ó transitorio les ordene, y ejercer las atribuciones y deberes que les encomienda el reglamento.

11. Comunicar directamente, en cuanto concierne al cumplimiento de su cometido, con la Dirección general, con los Jefes de los demás distritos, y con los de las Secciones correspondientes al suyo propio.

CAPÍTULO III

De los Jefes de Centro.

Art. 120. Corresponde á los Jefes de Centro:

1.º Observar si las oficinas del Centro prestan el servicio telegráfico y telefónico que por su clasificación les corresponda, y si reciben y despachan la correspondencia enlazando el servicio postal con la llegada y salida de los correos generales y ofreciendo al público las mayores comodidades dentro del reglamento.

2.º Cuidar de que todas las oficinas del Centro estén provistas del personal y material necesario para la práctica del servicio, haciendo á los Jefes de las Secciones las advertencias que sobre el particular juzguen oportuno.

3.º Conocer constantemente el estado de las líneas de su Centro por las pruebas de aislamiento y resistencia de los conductores, por las averías que ocurran y por cuantos informes y noticias reciban de los Jefes de las Secciones.

4.º Localizar las averías que ocurran en las líneas y estaciones de su Centro, previniendo á los Jefes de Sección que adopten los remedios necesarios para restablecer la normalidad del servicio.

5.º Confrontar los telegramas expedidos por las estaciones de su mando y formar relaciones por Centros de todos los telegramas, cuyo importe se haya satisfecho en todo ó en parte, con el de respuestas pagadas en estaciones de otros Centros, enviando á éstos relaciones detalladas de los que á cada uno correspondan, para que puedan compulsarse con los telegramas primitivos, y deducir las responsabilidades á que este servicio diese lugar.

6.º Disponer del material y personal de todas clases para servicios extraordinarios dentro de su Centro cuando no puedan comunicar telegráficamente con la Dirección general, dando cuenta á éste de las medidas adoptadas al restablecerse las comunicaciones.

7.º Proponer al centro directivo las reformas que consideren convenientes en todos los servicios.

8.º Resolver los expedientes por faltas leves que no den lugar á la imposición de otras penas que las de apercibimiento privado y recargos de servicio dentro de los límites que determina este reglamento.

9.º Dar cuenta á la Dirección general semestralmente de los correctivos impuestos, con arreglo

á lo dispuesto en el número anterior, durante aquellos periodos.

10. Examinar y remitir al Centro directivo las cuentas á que dé lugar el remedio de las averías que ocurran en el Centro, incluyendo en ellas las gratificaciones devengadas en dichos trabajos, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 8 de Agosto del corriente año.

(Se continuará).

SECCIÓN SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

NEGOCIADO 3.º—Circular.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Cuerpo de vigilancia y demás Agentes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura de los individuos cuyos nombres y señas á continuación se expresan.

Zaragoza 24 de Noviembre de 1891.—El Gobernador, Francisco Fernández de Navarrete.

Señas.

Mariano de Gracia, fugado el 17 del actual de la casa de su padrino, sita en la villa de Tauste, de 15 años de edad; viste pantalón negro de lana, blusa palla de cuadros, camisa de color con rayas azules y boina verde en la cabeza.

Manuel Nevado García, condenado á muerte, evadido del Depósito municipal de Madrid el 9 del que rige; tiene 45 años de edad, es alto y delgado, con bigote negro y pelo canoso; usa pantalón y chaleco de paño, camisa de color y gorra de nútria.

Santiago Moran, fugado el 6 del corriente de la carcel de Castro Urdiales; de 22 años, natural de Salar de Bureda (Búrgos); estatura 1'605 metros; delgado, cara redonda, ojos y pelo negros, imberbe, moreno, profesión jornalero; viste pantalón de Mahón, blusa azul con vueltas encarnadas, boina azul, faja negra y alpargatas.

Adrián Pascual, de 17 años de edad, vecino de Logroño, estatura baja, grueso, barbilampiño; viste traje de lana y boina y va en compañía de otro muchacho de más edad.

SECCIÓN DE FOMENTO.—Montes.

No habiendo tenido lugar, por falta de licitadores, las segundas subastas celebradas en los pueblos que se expresan en la adjunta relación, para el disfrute de los productos forestales de sus montes, he acordado que se verifiquen las terceras en los días que se señalan, con arreglo á las condiciones insertas en los *Boletines oficiales* correspondientes á los días 13 y 14 de Agosto último, y tipos de retasa que se detallan.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público y demás efectos.

Zaragoza 24 de Noviembre de 1891.—El Gobernador, Francisco Fernández de Navarrete.

RELACIÓN QUE SE CITA.

PUEBLOS.	MONTES.	DISFRUTES.	TIPO de subasta	FECHA PARA LA SUBASTA.		
				Pesetas.	Mes.	Día.
Aniñón.....	La Retuerta.	Pastos.	100	Diciembre.	5	11
Bijuesca.....	Dehesa Carnicera.	Idem.	60	Idem.	6	11
Torrijo.....	Campo-alavés.	Idem.	200	Idem.	7	11
Idem.....	Cubilla.	Idem.	130	Idem.	7	12
Jaulín.....	Común.	Arena.	400	Idem.	5	11
Moneva.....	Dehesa boalar.	Pastos.	500	Idem.	7	11
Villanueva del Huerva...	Dehesa.	Idem.	300	Idem.	6	11
Orera.....	Alto Pinar.	500 pinos.	275	Idem.	5	11
Sabiñán.....	Serrezuela.	Pastos.	45	Idem.	6	11
Aguarón.....	Carbonil.	Leñas.	900	Idem.	6	11
Codos.....	Valdemontero.	Idem.	150	Idem.	7	11
Cosuenda.....	La Sierra.	Idem.	2.000	Idem.	5	11
Cubel.....	El Otero.	Pastos.	50	Idem.	9	11
Manchones.....	Trébago y la Orden.	Idem.	170	Idem.	8	11
Pardos.....	Chaparral.	Leñas.	350	Idem.	10	11
Ejea.....	Areños.	Pastos.	1.500	Idem.	5	10
Idem.....	Coscojar de la Huerta.	Idem.	300	Idem.	5	11
Idem.....	Los Boalares.	Idem.	1.125	Idem.	5	12
Múrillo de Gállego.....	Dehesa Marivera.	Idem.	225	Idem.	6	11
Fuentes de Ebro.....	Valdepuçy.	Idem.	450	Idem.	5	11
Nuez.....	Comunes.	Idem.	600	Idem.	6	11
Pina.....	Valderromero.	Idem.	1.100	Idem.	8	11
Idem.....	Tolón y Alvira.	Idem.	1.500	Idem.	8	12
Rodén.....	Dehesa boyal Corralé.	Idem.	150	Idem.	7	11
Peñaflor.....	El Vedado.	Idem.	750	Idem.	7	11
Idem.....	Idem.	Leñas.	550	Idem.	7	12
Perdiguera.....	Asteruelas.	200 pinos.	110	Idem.	8	11
Puebla de Alfindén.....	Común.	Pastos.	375	Idem.	6	11
San Mateo de Gállego.....	Vedado.	Idem.	500	Idem.	9	11
Zaragoza.....	Mejana de Monzalbarba.	Leñas.	170	Idem.	11	11
Zuera.....	Puiurriés.	Pastos.	110	Idem.	10	11
Idem.....	Planas de Claret.	Idem.	95	Idem.	10	12

SECCIÓN QUINTA.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

Secretaría general.—Primera enseñanza.

Admitidos á ejercicios de oposición para mejora de sueldo, según lo tienen solicitado los Maestros y Maestras de las Escuelas públicas que á continuación se expresan, este Rectorado ha tenido á bien disponer que el día 1.º de Diciembre próximo se presenten en esta capital, debiendo dejar en su lugar, durante su ausencia, persona idónea que les sustituyan, conforme á las disposiciones vigentes.

NOMBRES Y APELLIDOS.	Escuelas que desempeñan.	Provincia
MAESTROS.		
D. Cándido Sarraimán Atauri	Badarán.	Logroño
Tomás Lanán López.....	Uruñuela.	Id.
Domingo Osés Aguiñaga..	Carcastillo.	Navarra
Vicente Sara Otaño.....	Oteiza.	Id.
Román Monteguiga Gar-		
gaya.....	Funes.	Id.
Pascual Abenoza Marco...	Fustiñana.	Id.
Fulgencio Lacalle.....	Monteagudo.	Id.
Bernardo Froz Curuchet..	Valcarlos.	Id.
Gregorio Gil Barrios.....	Bulbuenta.	Zaragoza
Manuel Ibáñez Hernández.	Cervera de la Cañada	Id.
MAESTRAS.		
D.ª Tomasa Ruiz de Alegría.	Uruñuela	Logroño
Filomena Lozano Gil.....	Cervera de la Cañada	Zaragoza
María del Pilar Figuerola.	Salas Altas.	Huesca
Ramona Lizarraga Mateo..	Carcastillo.	Navarra
Agueda Valencia Jurió...	Fustiñana.	Id.
Vicenta López Expósito...	Valcarlos.	Id.
Joaquina Traver Margeli..	Valjunquera.	Teruel

Lo que por acuerdo del Excmo. Sr. Rector de este distrito universitario se hace público en los *Boletines oficiales* del mismo para conocimiento de los interesados.

Zaragoza 20 de Noviembre de 1891.—El Secretario general, Vicente Santandreu Herrando.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Instrucción pública.

Se halla vacante en el Instituto de Cabra una cátedra de Latín y Castellano, con 3.000 pesetas de sueldo, otra en el de Casariego de Tapia, con 2.000, y las dos de la misma asignatura en los de Baeza y Reus, á cargo de un solo Profesor, dotadas con el sueldo de 2 500 pesetas anuales, las cuales, correspondiendo al turno de concurso, se anuncian previamente á traslación, conforme á lo dispuesto en Real orden de esta fecha, á fin de que los Catedráticos numerarios de Instituto que deseen ser trasladados á la misma, los excedentes y los comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, puedan solicitarla en el plazo im-

prorrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto y con informe del Director del Instituto en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Según lo dispuesto en el art. 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 7 de Noviembre de 1891.—El Director general, José Díez Macuso.

JUNTA PROVINCIAL

DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE ZARAGOZA.

Circular.

Debiendo formarse el Escalafón de Maestros y Maestras de esta provincia para el bienio de 1887 á 1889, y resultando bajas en el del bienio anterior don Antonio Pérez, que falleció el 11 de Enero de 1886, y ocupaba el núm. 4 de la 1.ª categoría; don Alejo Morellón, fallecido el 6 de Abril 1886, núm. 10 de la 2.ª; D. Hipólito Mur Gallur, que cesó el 25 de Octubre de 1885, núm. 13 de la 2.ª; D. Diego Berdiel, que falleció el 22 de Agosto de 1887, ocupando el núm. 15 de la 3.ª; D. Ignacio Gaspar, que cesó el 10 de Noviembre de 1886, y figuró en el núm. 20, y D. Francisco Pérez, fallecido el 27 de Julio de 1886, que ocupó el núm. 27 de la 3.ª; los números 23, 32 y 40 de la 3.ª categoría de Maestras, por defunción de D.ª Inocencia Gaspar, ocurrida el 1.º de Marzo de 1887, D.ª María García, el 7 de Noviembre 1885 y D.ª Joaquina Ventura, el 2 de Febrero de 1887; los Maestros y Maestras que procedentes de otras provincias, se hallen dentro de lo que se prescribe en el art. 196 de la vigente ley de Instrucción pública por haberse trasladado á Escuelas en ésta, presentarán sus instancias documentadas en el plazo de un mes, á contar desde el siguiente día á la publicación de esta circular, solicitando su inclusión en la categoría que ya tuvieron.

En el mismo tiempo presentarán sus instancias debidamente documentadas todos cuantos Profesores

con título Profesional se hallaren sirviendo Escuela el 30 de Junio de 1887 y no se hayan comprendido en Escalafón por antigüedad.

Los que se consideren con méritos para ser inscriptos por este concepto en el Escalafón que ha de formarse y no se les hubiera hasta hoy declarado con derecho para ser comprendidos en los lugares, presentarán su expediente en el mismo plazo, para que la Junta se ocupe después en la resolución que estime justa y presente dentro del menor tiempo posible el proyecto de Escalafón para 1887-89.

Zaragoza 19 de Noviembre de 1891.—El Presidente, Francisco Fernández de Navarrete.—P. A. de la J., Victorio Enciso, Secretario.

GUARDIA CIVIL DE ZARAGOZA.

El día 11 de Diciembre próximo venidero, á las once de su mañana, se celebrará tercera subasta pública en la Casa-cuartel de la Guardia civil de esta capital, para contratar el servicio de provisión de monturas que por el tiempo de dos años pueda necesitar esta Comandancia.

El pliego de condiciones, modelo de proposición y tipos que han de servir para la contratación de dicho servicio, se hallan de manifiesto en la expresada Casa-cuartel y oficina del primer Jefe.

Zaragoza 23 de Noviembre de 1891.—El primer Jefe, Julio Fajardo y Almodovar.

SECCIÓN SÉPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—San Pablo.

D. Pablo Campos Pérez, Juez de instrucción del distrito de San Pablo:

Hago saber: Que para pago de responsabilidades impuestas en causa criminal, se saca á la venta en pública subasta, por el precio de su tasación,

El usufructo foral que el penado Pedro Pascual Barrao Puértolas goza sobre una casa con corral, sita en el pueblo de María y su calle de San Roque, núm. 3; lindante por la derecha saliendo con otra de Manuel Pintre, por izquierda con la de Florencio Pintre y por espalda con calle Nueva: tasado anualmente en 25 pesetas.

Para cuyo acto, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, he señalado el día 15 del mes de Diciembre próximo, á las once de su mañana, con la prevención de que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, y que los licitadores habrán de consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la tasación.

Dado en Zaragoza á 21 de Noviembre de 1891.—Pablo Campos.—D. S. O., el Escribano, Justo Emperador.

Calatayud.

D. Martín Perillán Marcos, Abogado de los Ilustres Colegios de Madrid y Valladolid y Juez instructor de Calatayud y su partido:

Hago saber: Que para pago de costas en causa criminal, y como de la pertenencia de Clemente Lorcas Mateo, se vende en pública subasta, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, el día 5 de Diciembre próximo, á las diez de su mañana, las fincas que abajo se dirán.

Y para que llegue á conocimiento del público, se expide el presente, advirtiendo que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación; que los títulos de propiedad aparecen corrientes; y que para tomar parte en el remate deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual al 10 por 100 efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo, que se devolverá en el acto, excepto lo que corresponda al mejor postor que quedará como garantía de su obligación.

Dado en Calatayud á 13 de Noviembre de 1891.—Martín Perillán Marcos.—Roque Romeo.

Certificación.—El infrascrito Escribano,

Certifico: Que las fincas embargadas son:

1.^a Un campo, de 3 yugadas, en los Llanos; linda al S. con el de Ignacio Ramón, al P. con el de herederos de María Lorcas, al M. con el de herederos de Mariano Sánchez y al N. con paso de ganados: tasado en 750 pesetas.

2.^a Otro de una hanegada, en el Tajadero ó Tajar; linda al S. con viña de Valentín Beltrán, al P. y N. con pieza de D. Tomás Fuertes, y al M. con la misma: tasado en 550 pesetas.

3.^a Y una viña, en el Pozuelo, de una yugada; linda al S. con camino, al P. y N. con la de Nicolás Ramón, y al M. con la de Antonio Mateo: tasada en 250 pesetas.

Situadas en Munébrega.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

QUINTAS.

LA POSITIVA. Asociación para el presente reemplazo de mozos sorteables de las cinco zonas de Aragón.

Con esta denominación se ha constituido la sociedad **LA POSITIVA** para los que gusten asociarse á la misma. Cada socio depositará al inscribirse **650 pesetas** para la redención de todo servicio activo en la Península y Ultramar, y **90 pesetas** para la suerte de Ultramar solamente.

Los depósitos se constituirán por los mismos interesados ú otra persona que los represente, en el **Banco de España** de esta capital. Las oficinas de esta Sociedad quedan instaladas en esta ciudad, **plaza de San Antonio Abad, núm. 11, piso segundo**, donde se darán cuantos antecedentes juzguen necesarios, y pueden dirigirse al Presidente de la misma **D. Mariano Alfranca**.

NOTA. En las circulares que se repartirán se expresan las bases y condiciones de esta Sociedad.

Para anisados **RAFAEL MONGE** Blancas, 5, Zaragoza

IMPRENTA DEL HOSPICIO.